



69

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00304-00
Actor: José Rafael Méndez Valencia
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el informe secretarial que antecede visto a folio 68, este Despacho considera que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 25 de septiembre de 2013, donde se indicaba que antes de resolver sobre la admisión de la demanda era necesario ordenar su corrección con el fin de que la parte demandante anexará copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, adecuara las pretensiones de la demanda con respecto a las pretensiones que fueron objeto de conciliación extrajudicial y corrigiera las inconsistencias entre el poder y las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, como consecuencia de dicha corrección, el Despacho observa que carece de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del presente asunto y procede a remitir el expediente por competencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, donde originariamente fue repartida la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 –CPACA-, y con base en las siguientes precisiones:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue inicialmente repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante proveído del 23 de agosto de 2013¹ se declaró sin competencia por el factor cuantía, teniendo en cuenta que en la demanda se pretendía el pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación, cada uno por cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se remitió el expediente a esta Corporación judicial para su conocimiento.

¹ Ver folio 34 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente.

De esta manera, la demanda fue repartida para su conocimiento a este Despacho, el cual mediante auto del 25 de septiembre de 2013², ordenó corregir la misma. Como respuesta a dicho proveído, el apoderado de la parte demandante corrigió los defectos advertidos por este Despacho, reformando las pretensiones de la demanda, por lo que desaparecieron de las mismas los perjuicios solicitados por concepto de daño moral y de daño a la vida en relación, trayendo como consecuencia que la demanda de la referencia carezca de cuantía.

Siendo así las cosas, en el presente proceso para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía se hace necesario acudir a lo normado en el artículo 152, numeral 2 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que el mismo versa sobre un conflicto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y que carece de cuantía. Al respecto, analizando los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos, se puede observar que en el CPACA no se regula la competencia para asuntos laborales sin cuantía, pues según el artículo 151 CPACA serán competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos los siguientes:

-De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital y municipal.

-De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

Por lo tanto, la regulación de la competencia para los Tribunales Administrativos en asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo, sigue lo dispuesto por el artículo 152, numeral 2 que reza:

De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

² Ver folio 40 del expediente.

70

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y como quiera que en el presente asunto no se excede dicha cuantía, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer de la presente demanda. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

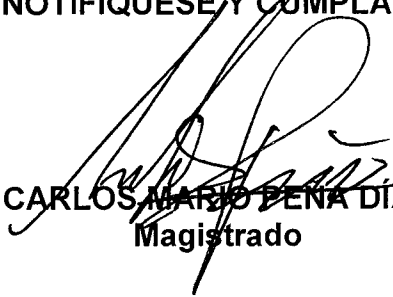
Por lo expuesto,

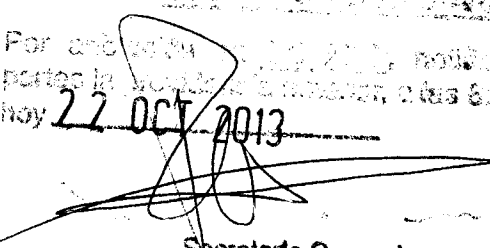
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por medio de este auto, se notifica a las partes la decisión emitida, a las 8:00 a.m. hoy **22 OCT 2013**

Secretario General